

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 1318/2019

FECHA: 24/09/2019

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5815 – 10 de octubre de 2019; págs. 19-20.-

TEXTO ACTUALIZADO

Referencias normativas:

- **Art. 1 – rectificado** por art. 1 Dcto. N° 1634/2019 (BOP. 16/12/2019)

**RÉGIMEN RETRIBUTIVO TRANSITORIO: Agentes
Adicionales y Suplementos
Decreto N° 1.108/05 – Modificación
Decreto N° 1976/17 - Modificación**

Viedma, 24 de Septiembre de 2019

Visto: el Expediente N° 1355-SFP-2018 del Registro de la Secretaría de la Función Pública, la Ley L N° 3.959, el Decreto N° 1.108/05 y modificatorias, Decreto N° 1976/17, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley L N° 3.959 establece el Régimen Retributivo Transitorio para el personal escalafonado en las Leyes L N° 1.844, L N° 2.094, L N° 2.593 y L N° 1.911;

Que el Decreto N° 1.108/05 dispone adicionales, suplementos y bonificaciones para el personal comprendido en el Régimen Retributivo Transitorio;

Que el apartado a. 14.4 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 establece los adicionales para los operadores de Programas de Promoción Familiar, Hogares Proteccionales y de contención de jóvenes en conflicto con la Ley;

Que el apartado b.2.2 prevé que los profesionales y operadores percibirán el adicional “Hora Pasiva” cuando realicen actividad pasiva asistencial de acuerdo a las necesidades del servicio;

Que el Gobierno de la Provincia de Río Negro entiende que, dado la complejidad y criticidad del personal que cumple tareas de chofer en Programas o Instituciones Proteccionales, de jóvenes en conflicto con la ley y de los orientados a la atención de familias en situación de vulnerabilidad dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, resulta necesario abonar “Hora Pasiva” a los mismos cuando realicen actividad pasiva asistencial de acuerdo a las necesidades del servicio;

Que asimismo, ante el cúmulo de tareas que requieren rápida respuesta, el Poder Ejecutivo considera necesario permitir que los agentes contratados bajo la modalidad establecida por el Decreto N° 1976/17 puedan percibir extensión horaria, de acuerdo a las previsiones del Decreto N° 85/18;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Ministerio de Economía, Secretaría de la Función Pública, la Contaduría General y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04090-19;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Incisos 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Sustituir, a partir del 1° de julio de 2019, el apartado b.2.2 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°...

“b.2.- Adicional Hora Pasiva:

b.2.2.- Ministerio de Desarrollo Social y Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia: Podrá ser percibido por el personal que preste servicios en Programas o Instituciones Proteccionales, de jóvenes en conflicto con la ley y de los orientados a la atención de familias en situación de vulnerabilidad, que realice Actividad Asistencial Pasiva según las necesidades del servicio. El presente adicional no será incompatible con la percepción de “Extensión Horaria”, por la concurrencia al servicio durante el horario de ejercicio de la actividad asistencial pasiva ni será incompatible con la percepción del “adicional chofer”. El valor de la “Hora Pasiva” será una suma fija que se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

b.2.2.1.- Operador y chofer:

b.2.2.1.1.- En día laborable: Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).

b.2.2.1.2.- En día no laborable: Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00).

b.2.2.2.- Profesional:

b.2.2.2.1.- En día laborable: Pesos Seiscientos (\$ 600,00).

b.2.2.2.2.- En día no laborable: Pesos Setecientos Treinta (\$ 730,00).

La base de cálculo para la liquidación mensual de las mismas será la detallada para “Extensión Horaria” en el Artículo 10° del Anexo Único del Decreto N° 3/05.

Artículo 2°.- Sustituir, a partir de la firma del presente, el Artículo 5° del Decreto N° 1976/17, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Establecer que a la modalidad de contratación creada en el Artículo 1° del presente Decreto le es aplicable los impedimentos previstos en el Artículo 4° del Anexo I de la Ley L N° 3.487 y lo establecido en la Ley N° 3.550 (Ética Pública). Sin embargo, no es incompatible con la percepción de extensión horaria.”

Artículo 3°.- Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministro de Economía, Desarrollo Social y Salud a Cargo del Ministerio de Gobierno.

Artículo 5°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Domingo.- Land.- Zgaib.-